



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 631304003001-2022-00170-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.770

La demanda para PROCESO EJECUTIVO, presentada por el señor Diego Fernando Aristizábal contra Colombian Leather Import y Export S.A.S. será inadmitida porque:

1. El emisor o facturador electrónico no ha manifestado bajo la gravedad de juramento, haber dejado constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, según lo reglado en el parágrafo segundo del art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

2. No se aportó prueba del registro de las facturas que pretende cobrar en el RADIAN, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del art. 616-1 del Estatuto Tributario y el núm. 12 del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo; inscripción sin la cual las facturas no adquieren la calidad de título valor.

3. No cumple con el inc. cuarto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (Subrayas nuestras).

4. No consta la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el art. 774 del Código del Comercio.

5. Se pretende pago en favor del señor Diego Fernando Aristizábal Giraldo, pese a que, en términos de la ley de circulación de los títulos valor, él no es tenedor legítimo de las facturas objeto de recaudo ejecutivo.

6. En el evento de que se esté ejecutando a nombre de la Asociación de Curtidores de la María, no se ha determinado el domicilio de esta persona jurídica. Tampoco, en el mismo caso, su direcciones, física y electrónica, en donde recibirá notificaciones, como exige el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. Tampoco indica el canal digital correspondiente, conforme determina el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para iniciar proceso ejecutivo_promovida por Diego Fernando Aristizábal en contra de Colombian Leather Import y Export S.A.S.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor. Luis Eduardo Mora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae50c1802353d11bd6544b8d75f9fedc7bb0b5c303d44883ac5fd7eadf2f9f**

Documento generado en 22/06/2022 09:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>